

Sistema cambiario

RESOLUCION NUMERO 55 DE 1991
(junio 20)

por la cual se dictan normas en materia cambiaria.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 9a. de 1991,

RESUELVE:

CAPITULO I Disposiciones generales

Artículo 1o. Para iniciar la aplicación del nuevo régimen cambiario consagrado en la Ley 9a. de 1991, adóptase el sistema cambiario contemplado en la presente resolución.

Artículo 2o. El mercado cambiario estará constituido por la totalidad de las divisas que en desarrollo del régimen cambiario deban ser negociadas por conducto de los intermediarios autorizados para el efecto. También formarán parte del mercado cambiario las divisas que, no obstante estar exentas de la obligación de ser transferidas o negociadas a través de dicho mercado, se canalicen a través del mismo.

Artículo 3o. Constituyen operaciones del mercado cambiario las operaciones de importación y exportación de bienes y servicios, la inversión de capitales del exterior en el país y las inversiones colombianas en el exterior, las operaciones de endeudamiento y, en general, cualquier otra operación diferente de las contempladas en el artículo 22 de esta resolución.

Artículo 4o. Las operaciones del mercado cambiario continuarán sujetas a los requisitos, trámites, procedimientos, regulaciones, condiciones y controles actualmente vigentes.

CAPITULO II Intermediarios del mercado cambiario

Artículo 5o. Serán intermediarios del mercado cambiario los establecimientos bancarios y las corporaciones financieras.

Artículo 6o. Los intermediarios del mercado cambiario, además de las operaciones que actualmente les autorizan las normas cambiarias, podrán efectuar directamente compras y ventas de divisas derivadas de operaciones del mercado cambiario, con sujeción a lo dispuesto en esta resolución.

Artículo 7o. La posición propia en moneda extranjera de los intermediarios del mercado cambiario será equivalente a la diferencia entre los activos y pasivos en dicha moneda, tanto inmediatos como a término, de cada intermediario.

Artículo 8o. La determinación de la posición propia en moneda extranjera y los demás aspectos de su régimen, con las modificaciones contempladas en esta resolución, se sujetarán a las disposiciones actualmente vigentes sobre la materia.

Artículo 9o. Los intermediarios del mercado cambiario también podrán realizar operaciones de compra y venta de divisas con el Banco de la República o con intermediarios de dicho mercado, siempre y cuando mantengan su posición propia dentro de los límites de que trata el artículo siguiente.

Parágrafo. La adquisición de divisas en el Banco de la República por parte de los intermediarios no requerirá de licencia de cambio previa.

Artículo 10. La posición propia en moneda extranjera de los intermediarios del mercado cambiario tendrá los límites que se señalan a continuación:

a) El monto máximo de posición propia en moneda extranjera de cada intermediario se fija en el 20% del patrimonio técnico de la respectiva entidad, según se define en las Resoluciones 45 y 46 de 1991.

b) El monto mínimo de posición propia en moneda extranjera autorizado se fija en el 0% del patrimonio técnico de cada entidad.

Parágrafo 1o. Para el cálculo del monto máximo de la posición propia se utilizará durante cada mes calendario la tasa de cambio de compra del Banco de la República registrada el último día hábil del mes inmediatamente anterior.

Parágrafo 2o. Los intermediarios del mercado cambiario que a la fecha de entrada en vigencia de esta resolución resulten excedidos en el monto máximo de posición propia, deberán ajustarse a los límites previstos en esta resolución dentro de un plazo máximo de tres (3) meses contados desde la vigencia de esta resolución. Durante este plazo tales intermediarios no podrán aumentar su posición propia respecto del nivel absoluto que registren a la fecha de entrada en vigencia de esta resolución.

Artículo 11. Los intermediarios del mercado cambiario que presenten excesos sobre el monto máximo de posición propia en moneda extranjera deberán ajustarse a dicho límite dentro de los tres (3) días hábiles inmediatamente siguientes a la fecha en que se produzcan los excesos.

Artículo 12. Los intermediarios del mercado cambiario que presenten una posición propia en moneda extranjera inferior a la mínima autorizada deberán restituir dicha posición hasta alcanzar por lo menos el monto mínimo, dentro de los tres (3) días hábiles inmediatamente siguientes a aquél en que se presente el defecto.

CAPITULO III Sistema de compra y venta de divisas

Artículo 13. Para efectuar un reintegro de divisas o un pago por concepto de operaciones del mercado cambiario, los in-

interesados podrán realizar directamente las operaciones de compra o venta de divisas con cualquier intermediario del mercado cambiario a la tasa de cambio que se convenga libremente.

Los intermediarios realizarán estas operaciones, las operaciones a las cuales se refiere el artículo 26 de esta resolución y la compra y venta de Certificados de Cambio, con sujeción a la tasa mínima de compra y máxima de venta que fijen y anuncien diariamente, de conformidad con la reglamentación expedida sobre el particular por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 14. Las personas que deban efectuar reintegros de divisas podrán, si así lo desean, en vez de vender las divisas directamente a un intermediario, solicitar su venta al Banco de la República a través de un intermediario. En este caso, el Banco de la República efectuará la compra de las divisas mediante la entrega de Certificados de Cambio expedidos conforme al artículo 17 de esta resolución.

Artículo 15. Los intermediarios del mercado cambiario deberán consolidar documentariamente con el Banco de la República todos los días las operaciones de compra y venta de divisas que realicen conforme al artículo anterior.

Esta consolidación comprenderá cada operación de compra y venta de divisas y la identificación de la persona que la realizó, su monto y naturaleza. Con base en dicha consolidación se perfeccionará para efectos cambiarios el cumplimiento de la obligación de reintegro o el pago al exterior de la respectiva operación.

Artículo 16. Quienes deban adquirir divisas para atender el pago de operaciones del mercado cambiario y no deseen comprarlas directamente a los intermediarios del mercado cambiario, podrán obtener las divisas del Banco de la República, a través de los intermediarios del mercado, mediante la entrega de Certificados de Cambio, previo el cumplimiento de los requisitos actualmente vigentes para efectuar el pago al exterior.

Este mecanismo podrá utilizarse para efectuar cualquier clase de pago al exterior por concepto de operaciones del mercado cambiario.

Artículo 17. Autorízase transitoriamente al Banco de la República para intervenir en el mercado cambiario mediante la emisión, entrega y compra de Certificados de Cambio, representativos de dólares de los Estados Unidos de América.

Estos títulos serán emitidos al portador, serán libremente negociables y tendrán un término de vencimiento de tres (3) meses contados a partir de la fecha de su emisión.

Artículo 18. Los Certificados de Cambio que durante su vigencia no sean canjeados por divisas para efectuar giros al exterior, serán adquiridos en moneda legal colombiana por el Banco de la República, por su valor nominal, liquidados a la tasa de compra de divisas que determine dicha entidad para la fecha de vencimiento del título respectivo.

Artículo 19. Con el objeto de sustentar su cotización, el Banco de la República podrá adquirir antes de su vencimiento Certificados de Cambio, aplicando un descuento del 10% sobre su valor nominal, a la tasa de cambio de compra que determine el Banco de la República para el día de su emisión cuando la operación de recompra se efectúe en dicha fecha.

Cuando la recompra sea efectuada por el Banco de la República con posterioridad a la entrega del título, ésta se realizará con sujeción a la tabla de recompra que fije dicha entidad.

Artículo 20. El Banco de la República establecerá un procedimiento operativo que permita realizar ágilmente las operaciones con certificados de cambio, el cual puede incluir un mecanismo puramente contable.

Artículo 21. En adelante el Banco de la República se abstendrá de adquirir divisas del público y sólo efectuará compras a intermediarios del mercado cambiario, mediante la entrega de Certificados de Cambio, en las condiciones señaladas en la presente resolución.

Parágrafo. El Banco de la República podrá efectuar las operaciones de compra y venta de divisas directamente con el Gobierno Nacional.

CAPITULO IV Disposiciones complementarias

Artículo 22. Los ingresos de divisas provenientes de las siguientes operaciones no tendrán que canalizarse a través del mercado cambiario:

- a) Contratos o convenios de prestación de servicios personales de cualquier naturaleza, incluyendo los laborales.
- b) Venta de bienes y servicios a turistas extranjeros.
- c) Donaciones y, en general, cualquier clase de ingreso de divisas que no exceda de US\$ 20.000, siempre y cuando la transferencia no implique ni pueda implicar ningún tipo de contraprestación o el cumplimiento de cualquier clase de obligación por parte del receptor.

Parágrafo. Se entienden exceptuados de lo dispuesto en este artículo los servicios de transporte internacional de carga o pasajeros, los de comunicaciones y los seguros.

Artículo 23. Las divisas a que se refiere el artículo anterior podrán utilizarse libremente por parte del receptor para gastos personales en el exterior o mantenerse en depósitos en entidades financieras del exterior, al igual que los rendimientos que generen estos depósitos; también podrán utilizarse para otros gastos en el exterior, con sujeción a las normas correspondientes.

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 6o. de la Ley 9a. de 1991, los mecanismos de negociación de las divisas

respectivas dentro del país serán los previstos en los artículos siguientes de la presente resolución.

Artículo 24. Las divisas recibidas en desarrollo de las operaciones de que trata este capítulo podrán ser vendidas libremente dentro del país a otros residentes, quienes a su vez también podrán utilizarlas para los mismos fines autorizados en el artículo anterior.

Artículo 25. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior y mientras no se disponga lo contrario, no se autoriza la realización en el país de depósitos o de cualquier otra operación de carácter financiero en moneda extranjera o, en general, de cualquier contrato o convenio entre residentes en el país en monedas extranjeras mediante la utilización de las divisas de que trata este capítulo.

Artículo 26. Los intermediarios del mercado cambiario podrán adquirir las divisas de que trata este capítulo. Estas divisas sólo podrán utilizarse para los siguientes fines:

- a) Venderlas a residentes en el país, para los fines autorizados en el artículo 23 de esta resolución o para atender el pago de obligaciones derivadas de operaciones del mercado cambiario.
- b) Venderlas en forma definitiva a otro banco o corporación financiera.

Parágrafo. Las operaciones efectuadas con divisas libres se computarán para efectos del cálculo de la posición propia de cada intermediario.

Artículo 27. Las casas de cambio debidamente autorizadas por la Superintendencia de Control de Cambios también podrán adquirir divisas que correspondan a las operaciones contempladas en este capítulo y venderlas a residentes en el país para los fines autorizados en el artículo 23 de esta resolución o a los intermediarios del mercado cambiario.

Artículo 28. Con las excepciones señaladas en los artículos anteriores no está autorizada la compra, venta o transferencia de divisas dentro del país de manera profesional o con la utilización de medios de publicidad.

Artículo 29. Las divisas recibidas por residentes en el país por concepto de donaciones efectuadas por gobiernos extranjeros y sus agencias, por organismos multilaterales o por entidades afiliadas o asociadas a los mismos también podrán utilizarse directamente en el exterior para la cancelación de importaciones de bienes, circunstancia que deberá indicarse en el respectivo registro o licencia de importación.

Artículo 30. Respecto de las operaciones de compra y venta de divisas a que se refiere el artículo 22 de esta resolución, por un monto igual o superior a US\$ 10.000 o su equivalente en otras monedas deberá obtenerse previamente la identificación completa de la persona que realiza la operación, en los términos señalados para el efecto por el Banco de la República.

Artículo 31. Esta resolución deroga las Resoluciones 4 y 11 de 1991, y rige desde el 24 de junio de 1991.

Pago de importaciones

RESOLUCION NUMERO 56 DE 1991
(junio 20)

por la cual se dictan normas en materia de pago de importaciones.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Extraordinario 444 de 1967 y los Decretos 404 de 1976 y 212 de 1977,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los importadores de productos de utilización inmediata, incluyendo materias primas y bienes de consumo, y los importadores de bienes intermedios no podrán cancelar el valor de sus importaciones, o el de los créditos destinados a financiar la realización de dichas operaciones, en un plazo superior a seis (6) meses, contados desde la fecha de la correspondiente declaración de despacho para consumo.

Artículo 2o. Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará respecto de importaciones registradas ante el Instituto Colombiano de Comercio Exterior -INCOMEX- desde la fecha de entrada en vigencia de esta resolución.

Artículo 3o. Lo dispuesto en esta resolución se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4o. de la Resolución 20 de 1991 y en la Resolución 41 de 1991.

Artículo 4o. La presente resolución modifica en lo pertinente la Resolución 81 de 1990 y normas concordantes y rige desde la fecha de su publicación.